



## CHUBUT

### **DECRETO 571/1997**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

Institúyese en el ámbito del Sistema Provincial de Salud el Programa Salud y Comunidad.  
Del: 22/05/1997; Boletín Oficial 1997.

#### VISTO:

El Expediente N° 1112/97-SPS, el Decreto Ley N° 1805, la Ley N° 4249, y;

#### CONSIDERANDO:

Que mediante nota obrante a fs. 1, el Sr. Director del Hospital Zonal de Trelew informa sobre el desarrollo de actividades de promoción y prevención en el Primer Nivel de Atención de la Salud, destacando que el inicio de las mismas fue posible al contarse con recurso humano aportado por terceros en el marco del Programa Nacional denominado Trabajar y mediante pasantías;

Que en forma concomitante con su capacitación, la actividad de los pasantes se desarrollan en terreno y consisten en el relevamiento y toma de datos respecto a las necesidades de salud de la población, en especial embarazadas, niños y ancianos;

Que asimismo solicita se contemple la continuidad de acciones ante la interrupción local del Programa Trabajar por parte de la Nación, dado los beneficios que para el sector salud conllevan las mismas;

Que conforme el Artículo 4° Inciso a) de la Ley N° 4249 es objetivo del Sistema Provincial de Salud brindar una atención integral de la salud, oportuna y adecuada, desarrollando acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, mediante la modalidad de consulta, visita, internación institucional e internación domiciliaria;

Que en tal marco, se hace necesario la extensión de aquellas acciones, con el objetivo de evaluar su impacto y posible transferencia metodológica de trabajo para enriquecimiento del accionar del Primer Nivel de Atención;

Que a tal fin resulta necesario dictar el instrumento legal que contemple la continuidad de acciones, sin perjuicio de instituir las mismas como programa para todo el Ámbito de la salud pública provincial;

Que a su vez, no resulta posible el desarrollo de acciones sin contar con los medios necesarios, por lo cual corresponde determinar quiénes y en que condiciones colaborarán en las mismas;

Que para ello resulta conveniente implementar cursos de capacitación, con en la práctica, cuya concurrencia ha de ser estimulada, en casos de terceros, mediante un sistema de becas;

Que de acuerdo al Artículo 5° del Decreto Ley N° 1805, los recursos provenientes del arancelamiento hospitalario se destinaran a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud;

Que a tenor de los conceptos elaborados y difundidos por los Organismos Internacionales de referencia en materia de salud, las acciones desarrolladas en el Primer Nivel de Atención constituyen sin lugar a dudas una forma de promover y proteger la salud;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia del Chubut decreta:

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito del Sistema Provincial de Salud el PROGRAMA SALUD Y COMUNIDAD a los fines de fortificar el Primer Nivel de Atención en su rol de

Promoción y prevención de la salud.

Art. 2°.- Para la implementación del PROGRAMA SALUD Y COMUNIDAD, cada Hospital deber presentar en forma previa para su aprobación por parte de las autoridades del Sistema Provincial de Salud, Nivel Central, un proyecto que refina las pautas mínimas conforme Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3°.- Para el desarrollo del PROGRAMA, el Sistema Provincial de Salud instrumentar como experiencia piloto y por el término de un (1) año, el dictado de cursos de capacitación basados en la metodología Estudio y trabajo.

Art. 4°.- Créase un sistema de becas con el objeto de capacitar efectores y promover acciones en el Primer Nivel de Atención de la Salud.

Art. 5°.- Los requerimientos de recurso humano para ejecutar el PROGRAMA podrán ser satisfechos mediante personal dependiente del Sistema Provincial de Salud o terceros, sin relación de dependencia, en calidad de becarios.

Art. 6°.- Para acceder a la beca establecida en el Artículo 4°, los interesados deberán reunir los requisitos establecidos en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 7°.- Fíjase en PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) el monto máximo a abonar mensualmente por beca.

Art. 8°.- Autorízase a los Hospitales Públicos Provinciales que implementen el PROGRAMA en el Primer Nivel de Atención a solventar el costo de las becas mediante los fondos provenientes del arancelamiento hospitalario.

Art. 9°.- Apruébase lo actuado por la Dirección del Hospital Zonal Trelew.

Art. 10.- El presente Decreto ser refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y Salud y Acción Social.

Art. 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

Carlos Maestro

